Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 130

CLAA_GJN_BNR_130.24

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2024.

Asunto: Publicación del Diario Oficial de la Federación del día 20 de septiembre de 2024.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

- **ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.**

Se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2024.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.**

Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el período comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2024.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 130

CLAA_GJN_BNR_130.24

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.**

Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el período comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2024.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- **OFICIO 500-05-2024-18354 mediante el cual se comunica listado de contribuyentes que desvirtuaron la presunción de inexistencia de operaciones prevista en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.**

Que a los contribuyentes que se enlistan en el Oficio, en su momento, le fue notificado un oficio de presunción de inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales que emitió, ello de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, durante el procedimiento previsto en el segundo párrafo del citado precepto legal, a través de la presentación de pruebas y alegatos ofrecidos y exhibidos, dicho contribuyente logró desvirtuar la presunción de la autoridad por cuanto hace específicamente a las operaciones señaladas en dicho oficio.

- **OFICIO 500-05-2024-18353 mediante el cual se comunica listado de contribuyentes que desvirtuaron la presunción de inexistencia de operaciones prevista en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 20181.**

CIRCULAR INFORMATIVA No. 130

CLAA_GJN_BNR_130.24

Que a los contribuyentes que se enlistan en el Oficio, en su momento, le fue notificado un oficio de presunción de inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales que emitió, ello de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como, en el caso en particular, resolución definitiva emitida en términos del tercer párrafo del precepto legal en cita, vigente hasta el 24 de julio de 2018; sin embargo, derivado de lo resuelto en el medio de defensa interpuesto, se tiene que dicho contribuyente desvirtuó la presunción de inexistencia, por cuanto hace específicamente a las operaciones señaladas en dichos oficios.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA.

- **REGLAS de carácter general para la operación y el funcionamiento del Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías.**

Entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Se adjunta publicación para su consulta.

Atentamente
Gerencia Jurídico Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx

SECRETARIA DE ECONOMIA

REGLAS de carácter general para la operación y el funcionamiento del Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

RAQUEL BUENROSTRO SÁNCHEZ, Secretaria de Economía, con fundamento en los artículos 34, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 22 bis 9 y 22 bis 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 5, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de diciembre de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las Reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, con el objeto de establecer las disposiciones que regulan dicho Registro que funge como herramienta para otorgar mayor seguridad jurídica a los participantes del mercado de financiamiento en la que se otorga publicidad a los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos por los almacenes generales de depósito;

Que el 26 de marzo de 2024, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cual, entre otras cuestiones, establece que los certificados de depósito deben ser emitidos por los almacenes generales de depósito únicamente en medios electrónicos a través de los sistemas criptográficos a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, elimina la figura de bonos de prenda a efecto de que la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señalados en un certificado de depósito, se incorpore directamente en éste.

Que con el presente instrumento se simplifican las obligaciones regulatorias y actos previstos en las presentes Reglas, y se reduce el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor de las nuevas obligaciones, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, y

Que de acuerdo con los artículos 229, párrafos cuarto y quinto, inciso d), de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 22 Bis 6 y 22 Bis 8, fracción III, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los títulos de crédito antes mencionados, así como sus anotaciones, modificaciones, rectificaciones y cancelaciones, deben inscribirse en el Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías a través de la interconexión con el sistema criptográfico de los almacenes generales de depósito que cumpla con los requerimientos técnicos y de seguridad requeridos por dicho Registro, y corresponde a la Secretaría de Economía determinar los requisitos, requerimientos técnicos y de seguridad necesarios para que los referidos sistemas criptográficos se interconecten con dicho Registro, a fin de cumplir con sus obligaciones registrales y de publicidad, he tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA OPERACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE CERTIFICADOS, ALMACENES Y MERCANCÍAS

TÍTULO I

Disposiciones generales

Primera. El presente ordenamiento establece las disposiciones bajo las cuales opera y funciona el RUCAM, a través del cual se registra y se da publicidad a los certificados de depósito, así como a los actos relativos a estos.

Segunda. Para efecto de las presentes Reglas se entiende por:

I. **Almacén general de depósito:** a la organización auxiliar del crédito autorizada como tal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la Ley;

II. **API del RUCAM:** a la interfaz de Programación de Aplicaciones que la Secretaría pone a disposición de los almacenes generales de depósito para la interconexión con sus sistemas criptográficos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las presentes Reglas;

III. **Autoridad certificadora de la Secretaría:** al Sistema de la Secretaría responsable de emitir y gestionar certificados digitales;

IV. **Boleta electrónica:** al documento con e.firma y sello digital de tiempo emitido por la Secretaría, el cual cuenta con cadena única de datos, por medio del cual se hace constar una operación en el RUCAM;

V. **e.firma:** a la firma electrónica avanzada vigente, cuyo certificado público se encuentra emitido por el Servicio de Administración Tributaria;

VI. **Expediente electrónico:** al conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un certificado de depósito o a la bodega, propia o habilitada, de un almacén general de depósito, que se encuentran en el RUCAM;

VII. **HTTPS:** al protocolo seguro para el intercambio de información en internet (Hyper Text Transfer Protocol Secure, HTTPS por sus siglas en inglés);

VIII. **JSON:** al formato de intercambio de datos (JavaScript Object Notation, JSON por sus siglas en inglés);

IX. **Ley:** a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

X. **LGTOC:** a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XI. **mTLS:** al mecanismo de autenticación en el que las dos partes de una conexión se autentican entre sí mediante el protocolo TLS (Mutual Transport Layer Security, mTLS por sus siglas en inglés);

XII. **Operaciones en el RUCAM**, a las siguientes:

a) Inscripción: registro inicial de un certificado de depósito o de la bodega, propia o habilitada, de un almacén general de depósito;

b) Modificación: registro por medio del cual se actualizan los datos de una inscripción, anotación o resolución;

c) Rectificación por error: registro a que se refiere el artículo 22 Bis 8, fracción VIII, de la Ley, respecto de la información registrada en un expediente electrónico;

d) Cancelación: registro por medio del cual se da a conocer:

i) La cancelación de un certificado de depósito o de una anotación o de una resolución, previamente registrado en el RUCAM, o

ii) El cierre de operaciones de una bodega, propia o habilitada, de un almacén general de depósito, previamente registrada en el RUCAM;

e) Anotación: registro de un acto en términos de lo dispuesto en la Ley o en la LGTOC, que deba asentarse en relación con un expediente electrónico;

f) Resolución: registro de resoluciones judiciales o administrativas emitidas por jueces y servidores públicos de la Secretaría, respectivamente;

g) Consulta: búsqueda de la información registrada en el RUCAM, y

h) Certificación: constancia que emite la Secretaría sobre la información registrada en un expediente electrónico;

XIII. **RUCAM:** al Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, que opera en línea y cuenta con la capacidad de recepción, almacenamiento, consulta y certificación de la información registrada en el mismo;

XIV. **Secretaría:** a la Secretaría de Economía;

XV. **Sistema criptográfico:** al sistema a que se refiere el artículo 229, párrafo tercero, de la LGTOC;

XVI. **TLS:** al mecanismo de seguridad para transacciones en internet proporcionada por el protocolo Secure Sockets Layer (Transport Layer Security, TLS por sus siglas en inglés);

XVII. **Usuario de consulta:** a la persona que obtenga permiso por parte de la Secretaría para realizar consultas y solicitar certificaciones de los registros que obran en el RUCAM.

Los fedatarios públicos, magistrados, jueces, ministerios públicos y cualquier interesado, podrán ser usuarios de consulta, y

XVIII. **Usuario de registro:** a la persona que cuente con permiso por parte de la Secretaría para inscribir los certificados de depósito, registrar la modificación, rectificación o cancelación de los mismos, así como las anotaciones o resoluciones respecto de dichos certificados o inscribir las bodegas, propia o habilitadas, de los almacenes generales de depósito, así como registrar sus modificaciones, rectificaciones o cancelaciones, en el RUCAM y que puede ser:

a) El representante legal del almacén general de depósito;

b) Los fedatarios públicos, magistrados, jueces, agentes del ministerio público, y

c) Los servidores públicos y demás personas que autorice la Secretaría en términos del artículo 22 Bis 8, fracción VI de la Ley.

Tercera. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 22 Bis 6, 22 Bis 7, 22 Bis 8, 22 Bis 9, 22 Bis 10, 22 Bis 11 y 22 Bis 12 de la Ley, corresponde a la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría:

I. Administrar y operar el RUCAM;

II. Capacitar y dar atención a consultas de los usuarios del RUCAM, así como difundir y promover su uso;

III. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de registro en el RUCAM a cargo de los almacenes generales de depósito y demás obligaciones relacionadas con dicho registro establecidas en la Ley, así como la relativa a la existencia de mercancías amparadas por los certificados de depósito, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, formular observaciones y ordenar la adopción de medidas correctivas a los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado;

IV. Aplicar los medios de apremio correspondientes conforme a lo señalado en el artículo 22 Bis 11 de la Ley, y

V. Las demás que resulten necesarias para la operación y funcionamiento del RUCAM.

TÍTULO II

De los requisitos técnicos y operativos para realizar operaciones en el RUCAM

Cuarta. Para realizar operaciones en el RUCAM los usuarios de registro y los usuarios de consulta deben autenticarse conforme lo establece el Título III, Sección II, de las presentes Reglas. Los usuarios de registro, deben utilizar la e.firma en cada operación que realicen en el RUCAM.

Quinta. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 22 Bis 8 de la Ley, los almacenes generales de depósito son responsables de la existencia y veracidad de la información contenida en los certificados de depósito y de las operaciones en el RUCAM realizadas por los usuarios de registro.

Sexta. Las operaciones en el RUCAM deben contener los datos que se señalan en las formas electrónicas precodificadas, disponibles en dicho registro. Las referidas formas y sus instructivos de llenado pueden consultarse en el portal www.rucam.gob.mx.

Séptima. La interconexión de los sistemas criptográficos con el RUCAM, se debe sujetar a lo siguiente:

I. Los almacenes generales de depósito que utilicen la interconexión a través de la API del RUCAM deben cumplir previamente con los requisitos técnicos y de seguridad siguientes:

a) Realizar las comunicaciones con la API del RUCAM exclusivamente a través de HTTPS, utilizando TLS 1.2 o superior;

b) Conservar los registros y pistas de auditoría que permitan verificar que las operaciones en el RUCAM coincidan con la información generada por sus sistemas criptográficos;

c) Implementar mTLS para todas las conexiones entrantes de los almacenes generales de depósito utilizando certificado y llave privada emitidos para mTLS por una autoridad certificadora de la Secretaría;

d) Encriptar la solicitud de operación en el RUCAM utilizando el certificado público emitido para tal efecto por la Secretaría;

e) Cumplir con el procedimiento de firma criptográfica (RSA) de cada mensaje, conforme al "Manual Técnico de Interconexión con la API del RUCAM";

f) Suscribir, a través de su representante legal, un convenio de uso de la API del RUCAM que contenga cláusula de confidencialidad, al cual se agregará como anexo el manual a que se refiere el inciso anterior;

g) Garantizar y validar que todas las solicitudes enviadas a la API del RUCAM estén firmadas, mediante la e.firma del almacén general de depósito y del usuario de registro;

h) Cumplir con el formato, orden y estructura del mensaje de datos, definidos en el manual a que se refiere el inciso e) anterior, el cual debe incluir la información generada en el sistema criptográfico en términos del artículo 11 Bis, párrafo cuarto, de la Ley, y utilizar únicamente las posibles operaciones en el RUCAM que se detallan en el propio manual, y

i) No almacenar, bajo ninguna circunstancia, la llave privada ni la frase de seguridad de la e.firma de los usuarios de registro, conforme a lo establecido en el artículo 22, fracción II de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;

II. La API del RUCAM verificará la validez y la vigencia del certificado de la e.firma del almacén general de depósito y del usuario de registro en cada una de las operaciones en el RUCAM, utilizando servicios interconectados al Servicio de Administración Tributaria;

III. La API del RUCAM rechazará cualquier solicitud de operaciones en el RUCAM que:

a) Se identifique como no proveniente de un usuario de registro o de un usuario de consulta;

b) Contenga una e.firma revocada o expirada;

c) No cumpla con el formato y estructura del JSON conforme a lo establecido en el manual a que se refiere el inciso e) de la fracción I de la presente Regla;

d) No incluya cadenas de firma válidas o que no puedan ser verificadas correctamente, y

e) Al realizarse un trámite de registro se detecte la existencia de un acto de fecha anterior que deba registrarse en el RUCAM y no se haya hecho el trámite correspondiente. En este caso, se deberá tramitar el registro de todos los actos previos, sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio que resulten procedentes.

IV. Previo a la habilitación del certificado mTLS del sistema criptográfico para comunicación con la API del RUCAM, la Secretaría validará la implementación realizada en el sistema criptográfico en ambiente de pruebas que lleve a cabo conforme a lo establecido en el manual a que se refiere el inciso e) de la fracción I de la presente Regla.

La Secretaría puede solicitar, en cualquier momento, la evidencia que estime necesaria respecto del cumplimiento de lo previsto en esta Regla.

TÍTULO III

De los permisos y autenticación para realizar operaciones en el RUCAM

Sección I

De la obtención de permiso para realizar operaciones en el RUCAM

Octava. Para obtener el carácter de usuario de registro o usuario de consulta los interesados deben:

I. Proporcionar la información y documentación solicitada en el módulo de gestión de cuentas del RUCAM, disponible en el sitio www.rucam.gob.mx, y

II. Tratándose de usuarios de registro, además de lo previsto en la fracción anterior, deben:

a) Aceptar con su e.firma los términos y condiciones de uso del RUCAM, y

b) Acreditar el carácter con el que realizarán operaciones en el RUCAM mediante el nombramiento, constancia de adscripción, título de habilitación, patente, autorización y, en su caso, poder correspondiente.

La Secretaría puede solicitar la evidencia que estime necesaria respecto del cumplimiento de lo previsto en esta Regla.

En caso de que se cumpla con lo previsto en esta Regla, la Secretaría otorgará el permiso como usuario de registro o usuario de consulta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente o de la atención del requerimiento de información que, en su caso, formule la Secretaría.

Novena. En todo momento, el almacén general de depósito, a través de su representante legal, puede cancelar la autorización otorgada conforme a la Regla anterior.

Cuando los fedatarios públicos, magistrados, jueces, agentes del ministerio público o servidores públicos dejen de tener ese carácter, deben realizar de inmediato la cancelación de la autorización otorgada conforme a la Regla que antecede.

Décima. Previo procedimiento realizado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Secretaría puede cancelar los permisos de usuario de registro o de usuario de consulta cuando éstos realicen operaciones en el RUCAM distintas a las autorizadas o se detecten omisiones o actos irregulares. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, laboral, civil o penal que, en su caso, incurran los infractores.

Sección II

De la autenticación

Décima Primera. Todas las operaciones en la API del RUCAM deben estar firmadas mediante la e.firma del almacén general de depósito y de su usuario de registro.

TÍTULO IV

De las operaciones en el RUCAM

Décima Segunda. Salvo las consultas, las operaciones en el RUCAM se registran automáticamente, generando una boleta electrónica por cada operación realizada.

Décima Tercera. El RUCAM genera automáticamente un expediente electrónico por cada certificado de depósito que se inscriba, en el cual se almacenan de forma cronológica las operaciones en el RUCAM que se realicen en relación con dicho certificado.

Décima Cuarta. De no registrar en el RUCAM las operaciones de forma inmediata, en la boleta electrónica se indicará que la misma es extemporánea, sin que ello afecte su validez ni los derechos de los tenedores, salvo tratándose de la rectificación por error, consulta o certificación.

Sección I

De las Inscripciones

Décima Quinta. Los almacenes generales de depósito, a través de su usuario de registro, de forma inmediata, deben inscribir en el RUCAM:

I. Los certificados de depósito que emitan, y

II. Las bodegas, propias o habilitadas, con que cuenten.

Sección II

De las Modificaciones

Décima Sexta. El almacén general de depósito, a través de su usuario de registro, debe registrar en el RUCAM las modificaciones que correspondan a un expediente electrónico cuando:

I. Con relación al certificado de depósito:

a) Se cambien los términos y condiciones del contrato de depósito;

b) Cambie el tipo, calidad o cantidad de la mercancía que ampare el certificado de depósito;

c) Se constituya garantía prendaria sobre la totalidad o parte de la mercancía que ampare el certificado de depósito;

d) En caso de que se constituya un crédito prendario sobre las mercancías o bienes señaladas en el certificado de depósito;

e) Exista un cambio en las resoluciones y anotaciones que, en su caso, se hayan realizado, y

f) Cualquier otro acto o hecho que implique una modificación a los datos asentados en el certificado de depósito, y

II. Se actualice la información sobre las bodegas, propias o habilitadas, que tenga registradas.

Décima Séptima. Las resoluciones y anotaciones sólo pueden ser modificadas o canceladas por quien haya realizado el registro de la resolución o anotación respectiva o por quien lo sustituya o supla conforme a las disposiciones aplicables.

Sección III

De la rectificación por error

Décima Octava. Es obligación de quien realiza una operación en el RUCAM llevar a cabo la rectificación de los errores que se detecten en el certificado de depósito o de la información relacionada con las bodegas, propias o habilitadas, de un almacén general de depósito inscritas en el RUCAM.

Décima Novena. La rectificación por error, puede realizarse en cualquier momento.

En ningún caso se deben registrar como rectificaciones por error los supuestos de modificación previstos en la Regla Décima Sexta.

Sección IV

De la cancelación

Vigésima. Los usuarios de registro deben registrar en el RUCAM, de forma inmediata, la cancelación cuando:

I. Se concluya el depósito;

II. Se configure cualquier supuesto previsto en la Ley que tenga los mismos efectos que la conclusión del depósito;

III. Una resolución judicial o administrativa así lo determine, o

IV. Una bodega, propia o habilitada, del almacén general de depósito cierre o concluya operaciones.

Sección V

De las anotaciones

Vigésima Primera. En cualquier momento, los usuarios de registro deben registrar los actos a que se refiere la Ley, entre ellos el aviso de venta por remate público de bienes o mercancías depositadas o bien aquellos que señale la LGTOC, que deba asentarse en relación con un certificado de depósito.

Sección VI

De las resoluciones

Vigésima Segunda. En cualquier momento, los jueces o magistrados pueden registrar las resoluciones judiciales o administrativas relacionadas con el certificado de depósito o con las bodegas, propias o habilitadas, de un almacén general de depósito.

Sección VII

De las consultas y certificaciones

Vigésima Tercera. Los usuarios de consulta y los usuarios de registro pueden consultar la información registrada en el RUCAM, así como obtener la certificación correspondiente.

Vigésima Cuarta. En la consulta de un expediente electrónico, el RUCAM muestra, de forma cronológica, las operaciones registradas.

Vigésima Quinta. El RUCAM es un registro público, por lo que las consultas y certificaciones de la información registrada en el RUCAM, se sujetan a lo establecido respecto de la información pública en la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales correspondientes.

TÍTULO V

Procedimientos de verificación de obligaciones de los almacenes generales de depósito

Vigésima Sexta. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 Bis 10 de la Ley, la Secretaría está facultada para verificar el cumplimiento de las obligaciones de registro de los almacenes generales de depósito, para lo cual puede practicar visitas de inspección a los almacenes generales de depósito, de conformidad con el Capítulo Décimo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En caso de encontrar inconsistencias, estas se hacen del conocimiento del almacén general de depósito para que en el término de treinta días naturales siguientes a su notificación se subsanen y, de no hacerlo, se proceda a la aplicación de los medios de apremio a que se refiere la Regla siguiente.

Vigésima Séptima. Cualquier incumplimiento a lo dispuesto en estas Reglas, así como el registro extemporáneo señalado en la Regla Décima Cuarta, es objeto de los medios de apremio a que se refiere el artículo 22 Bis 11 de la Ley.

TRANSITORIOS

Primero. Las presentes Reglas entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abrogan las Reglas de carácter general para el funcionamiento y operación del Registro Único de Certificados, Almacenes y Mercancías, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2024.- La Secretaria de Economía, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 130/2024

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2024, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.00%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$0.0000
Diésel	$0.0000

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2024, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$6.1752
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$5.2146
Diésel	6.7846

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2024, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$0.0000
Diésel	$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 131/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2024.

Zona I

Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000

Municipio de Tecate del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.130	$0.108	$0.087	$0.065	$0.043	$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.140	$0.117	$0.093	$0.070	$0.047	$0.023

Zona II

Municipio de Mexicali del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.580	$0.483	$0.387	$0.290	$0.193	$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.600	$0.500	$0.400	$0.300	$0.200	$0.100

Zona III

Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.360	$2.800	$2.240	$1.680	$1.120	$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.900	$2.417	$1.933	$1.450	$0.967	$0.483

Zona IV

Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.470	$2.892	$2.313	$1.735	$1.157	$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.490	$2.075	$1.660	$1.245	$0.830	$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.160	$2.633	$2.107	$1.580	$1.053	$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.210	$1.842	$1.473	$1.105	$0.737	$0.368

Zona V

Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.230	$3.525	$2.820	$2.115	$1.410	$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.320	$2.767	$2.213	$1.660	$1.107	$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.860	$2.383	$1.907	$1.430	$0.953	$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.820	$3.183	$2.547	$1.910	$1.273	$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.000	$2.500	$2.000	$1.500	$1.000	$0.500

Zona VI

Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.550	$3.792	$3.033	$2.275	$1.517	$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.220	$3.517	$2.813	$2.110	$1.407	$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.090	$2.575	$2.060	$1.545	$1.030	$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.120	$3.433	$2.747	$2.060	$1.373	$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.990	$2.492	$1.993	$1.495	$0.997	$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.500	$3.750	$3.000	$2.250	$1.500	$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.830	$3.192	$2.553	$1.915	$1.277	$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.650	$2.208	$1.767	$1.325	$0.883	$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2024.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 132/2024

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

ADÁN ENRIQUE GARCÍA RAMOS, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 21 al 27 de septiembre de 2024.

Zona I

Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche

Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.880**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.105**

Zona II	
Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.312**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.379**

Zona III	
Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.716**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.745**

Zona IV	
Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.836**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.904**

Zona V	
Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**2.549**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.306**

Zona VI	
Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.504**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.167**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2024.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Adán Enrique García Ramos**.- Rúbrica.

OFICIO 500-05-2024-18354 mediante el cual se comunica listado de contribuyentes que desvirtuaron la presunción de inexistencia de operaciones prevista en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2024-18354

Asunto: Se comunica listado de contribuyentes que DESVIRTUARON la presunción de inexistencia de operaciones prevista en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e) y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en los artículos 33, último párrafo, 63 y 69-B, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, comunica lo siguiente:

Que al contribuyente que se enlista a continuación, en su momento, le fue notificado un oficio de presunción de inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales que emitió, ello de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, durante el procedimiento previsto en el segundo párrafo del citado precepto legal, a través de la presentación de pruebas y alegatos ofrecidos y exhibidos, dicho contribuyente logró desvirtuar la presunción de la autoridad por cuanto hace específicamente a las operaciones señaladas en dicho oficio, cuyos datos son los siguientes:

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación Personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	GEN121213IZA	GRUPO ENCRAGE, S.A.P.I. DE C.V.	500-18-00-04-02-2019-3861 de fecha 04 de julio de 2019	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"					11 de julio de 2019	12 de julio de 2019

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	GEN121213IZA	GRUPO ENCRAGE, S.A.P.I. DE C.V.	500-05-2019-27773 de fecha 2 de septiembre de 2019	02 de septiembre de 2019	03 de septiembre de 2019

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	GEN121213IZA	GRUPO ENCRAGE, S.A.P.I. DE C.V.	500-05-2019-27773 de fecha 2 de septiembre de 2019	25 de septiembre de 2019	26 de septiembre de 2019

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación Personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	GEN121213IZA	GRUPO ENCRAGE, S.A.P.I. DE C.V. // En cumplimiento a la Sentencia de fecha 09 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del Juicio de Nulidad 5372/20-07-01-1	500-18-00-04-02-2024-444 de fecha 23 de abril de 2024	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"					29 de abril de 2024	30 de abril de 2024

Apartado E.- Datos adicionales de los contribuyentes.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	GEN121213IZA	GRUPO ENCRAGE, S.A.P.I. DE C.V.	Tijuana, Baja California	Servicios de Consultoría en Administración.	Ausencia de Activos, Ausencia de Personal, Falta de Infraestructura

Finalmente, se precisa que, el hecho de que el contribuyente señalado haya desvirtuado específicamente los hechos consignados en el oficio de presunción y de resolución definitiva que motivó su publicación en el listado correspondiente, **es únicamente en relación a los comprobantes fiscales señalados en el oficio de presunción que en su momento les fue notificado**, estando a salvo las facultades de la autoridad fiscal en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en relación a los demás comprobantes fiscales que en su caso hayan emitido.

Atentamente.

Ciudad de México, a 01 de agosto de 2024.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica, del Administrador de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5" y "6", con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma: C.P. **Nayeli Margarita Ramos Hernández**, Administradora de Fiscalización Estratégica "7".- Rúbrica.

OFICIO 500-05-2024-18353 mediante el cual se comunica listado de contribuyentes que desvirtuaron la presunción de inexistencia de operaciones prevista en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 20181.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Auditoría Fiscal Federal.- Administración Central de Fiscalización Estratégica.

Oficio: 500-05-2024-18353

Asunto: Se comunica listado de contribuyentes que DESVIRTUARON la presunción de inexistencia de operaciones prevista en el primer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018.

Esta Administración Central de Fiscalización Estratégica, adscrita a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado B, fracción III, inciso e) y segundo, 5, párrafo primero, 13, fracción VI, 23, apartado E, fracción I, en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracción VIII, y último, numeral 5 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento y reformado mediante Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el mismo órgano oficial el 21 de diciembre de 2021, vigente a partir del 01 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio de dicho Decreto; Artículo Tercero, fracción I, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; en los artículos 33, último párrafo, 63 del Código Fiscal de la Federación vigente y 69-B, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 24 de julio de 2018, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del *"DECRETO por el que se reforma el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018 y Artículo Décimo transitorio, fracción IV, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, le comunica lo siguiente:

Que al contribuyente que se enlista a continuación, en su momento, le fue notificado un oficio de presunción de inexistencia de operaciones amparadas con determinados comprobantes fiscales que emitió, ello de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como, en el caso en particular, resolución definitiva emitida en términos del tercer párrafo del precepto legal en cita, vigente hasta el 24 de julio de 2018; sin embargo, derivado de lo resuelto en el medio de defensa interpuesto, se tiene que dicho contribuyente desvirtuó la presunción de inexistencia, por cuanto hace específicamente a las operaciones señaladas en dichos oficios, cuyos datos son los siguientes:

Apartado A.- Notificación del OFICIO DE PRESUNCIÓN conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 69 de su Reglamento.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio individual de presunción	Autoridad emisora del oficio individual de presunción	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación Personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha de fijación en los estrados de la Autoridad Fiscal	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	GCA1508207P4	GRUPO CHANT, S.A.P.I. DE C.V.	900-03-03-00-00-2018-7553 de fecha 23 de mayo de 2018	Administración General de Grandes Contribuyentes			25 de mayo de 2018	28 de mayo de 2018		

Apartado B.- Notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	GCA1508207P4	GRUPO CHANT, S.A.P.I. DE C.V.	500-05-2018-16632 de fecha 01 de junio de 2018	01 de junio de 2018	04 de junio de 2018

Apartado C.- Notificación en el Diario Oficial de la Federación.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio Global de presunción	Fecha de notificación en el Diario Oficial de la Federación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	GCA1508207P4	GRUPO CHANT, S.A.P.I. DE C.V.	500-05-2018-16632 de fecha 01 de junio de 2018	25 de junio de 2018	26 de junio de 2018

Apartado D.- Notificación del oficio de RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Número y fecha de oficio de resolución definitiva	Autoridad emisora de la resolución definitiva	Medio de notificación al contribuyente					
					Estrados de la autoridad		Notificación Personal		Notificación por Buzón Tributario	
					Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación	Fecha de notificación	Fecha en que surtió efectos la notificación
1	GCA1508207P4	GRUPO CHANT, S.A.P.I. DE C.V.	En cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el Juicio de Nulidad 2544/23-07-02-9, en la cual resolvió declarar la nulidad del oficio impugnado número 500-05-2023-4005 de 19 de enero de 2023, emitido por la Administración Central de Fiscalización Estratégica, por el que, se resolvió improcedente su solicitud de publicar en el Diario Oficial de la Federación y la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, que la actora **desvirtuó** la presunción de inexistencia de operaciones prevista en el sexto párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; ordenando a la autoridad demandada **resolver las peticiones de la actora de forma favorable**, y además, realice los actos necesarios para restituir la esfera jurídica de la demandante en los términos precisados.							

Apartado E.- Datos adicionales del contribuyente.

	R.F.C.	Nombre, denominación o razón social del Contribuyente	Domicilio Fiscal	Actividad preponderante	Motivo del Procedimiento
1	GCA1508207P4	GRUPO CHANT, S.A.P.I. DE C.V.	Guadalajara, Jalisco.	Fabricación de otros productos de hierro y acero de material comprado	Ausencia de activos Ausencia de personal

En virtud de lo antes expuesto, y en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha 27 de mayo de 2024, recaída a la Queja interpuesta por la parte actora en el juicio contencioso administrativo con número de expediente 2544/23-07-02-9, así como, a la sentencia definitiva de fecha 30 de octubre de 2023, pronunciada en los autos del referido juicio, por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se informa que, como consecuencia del medio de defensa señalado en el párrafo que precede, **la contribuyente desvirtúo la presunción de inexistencia de operaciones a que hace referencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018.**

No obstante, se precisa que, el hecho de que el contribuyente señalado haya desvirtuado específicamente los hechos consignados en el oficio de presunción y de resolución definitiva que motivó su publicación en el listado correspondiente, es únicamente en relación a los comprobantes fiscales señalados en el oficio de presunción que en su momento le fue notificado, estando a salvo las facultades de la autoridad fiscal en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación en relación a los demás comprobantes fiscales que en su caso haya emitido.

Atentamente.

Ciudad de México, a 01 de agosto de 2024.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Fiscalización Estratégica, del Coordinador de Fiscalización Estratégica, del Administrador de Fiscalización Estratégica “1”, “2”, “3”, “4”, “5” y “6”, con fundamento en los artículos 4, cuarto párrafo, y 22, último párrafo, numeral 5 inciso h), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma: C.P. **Nayeli Margarita Ramos Hernández**, Administradora de Fiscalización Estratégica “7”.- Rúbrica.